



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 166 DE LA LEY 63-17, DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 2017, DE MOVILIDAD, TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando Primero: Que los vehículos dotados de motores de combustión interna son excelentes medios de transporte de personas y cargas para el desarrollo de las actividades productivas de la sociedad moderna, pero no dejan de ser factores de contaminación ambiental que es preciso regular estrictamente,

Considerando Segundo: Que los motores de combustión interna queman combustibles fósiles en los cilindros de manera incompleta emitiendo impresionantes volúmenes de monóxidos de carbono y nitrógeno, óxidos de azufre, fracciones de hidrocarburos y otros contaminantes, que deben ser procesados en equipos especiales instalados en los mismos vehículos, antes de ser emitidos a la atmósfera, con el propósito de reducir y eventualmente eliminar la contaminación ambiental debido al transporte,

Considerando Tercero: Que desde hace 25 años se vienen instalando en los vehículos de carga y pasajeros, unos avanzados equipos para procesar los gases de escapes de los vehículos, llamados Convertidores Catalíticos, en los que se emplean diminutas cantidades (del orden de los 5 gramos aproximadamente) de metales preciosos como platino, paladio, oro y rodio, insertos en paneles de cerámica, realizando la crucial función de catalizar las reacciones de oxidación para quemar los remanentes de combustibles que no tuvieron lugar en los cilindros de los motores, antes de ser éstos emitidos a la atmósfera,

Considerando Cuarto: Que cada vehículo de motor de combustión interna debe mantener los convertidores catalíticos en óptimas condiciones operativas sin lo cual no calificarían para obtener la revista de motor que le autoriza a circular por las vías públicas,

Considerando Quinto: Que la inhalación de los gases de escape de los vehículos de motor de combustión es extremadamente tóxica, y de modo especial, el monóxido de carbono que bloquea la absorción del oxígeno por la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

hemoglobina de la sangre produciendo la muerte casi instantánea a las personas cuando lo respiran en ambientes semicerrados o cerrados,

Considerando Sexto: Que es responsabilidad del Estado en sus diferentes poderes públicos velar por la seguridad de la ciudadanía estableciendo las regulaciones pertinentes mediante leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas municipales o sentencias.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: La Ley No. 42-01, de fecha 08 de marzo del 2001, General de Salud.

VISTO: Ley No.176-07, de fecha 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los municipios.

VISTO: LA Ley No. 63-17, de fecha 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

HA DADO LA PRESENTE LEY

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar el artículo 166 de la ley 63-17, de fecha 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para regular que cada vehículo de motor tenga colocado un convertidor catalítico con el propósito de procesar de manera eficiente los gases de escape de dichos motores, para garantizar que las emisiones de fluidos a la atmósfera sean de una pureza mínima.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Ley es aplicable en todo el territorio de la República Dominicana.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CAPÍTULO II

DEL CONVERTIDOR CATALITICO

Artículo 3. Modificación. Se adiciona el párrafo II al artículo 166 de la ley 63-17, de fecha 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

Artículo 166- Inspección técnica vehicular. Los vehículos de motor serán revisados técnicamente cada año por el INTRANT, previo a la expedición de la certificación denominada Marbete de Inspección Técnica Vehicular, de manera que no constituyan peligro para los usuarios ni contaminen el medioambiente. Sin embargo, los vehículos que tengan menos de tres (3) años de fabricación estarán exentos de esta revisión.

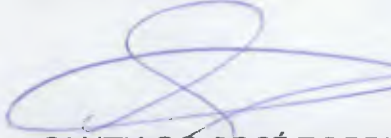
Párrafo I.- Únicamente aprobarán la revisión los vehículos en condiciones técnico mecánicas óptimas, que cumplan con las normas emitidas para el control de las emisiones contaminantes del aire y sónicas, y cuyos propietarios hayan pagado la tasa correspondiente.

Párrafo II- Se dispondrá de manera obligatoria la colocación en cada vehículo de motor que no cumpla con las medidas de control emisión de gases contaminantes, la colocación de un convertidor catalítico.

Disposiciones Finales

Primera. Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada.....


SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA DE EL SEIBO



JOSÉ IGNACIO PALIZA
SENADOR DE LA REPÚBLICA
PROVINCIA PUERTO PLATA